

Resolución n° 2093/19



Exptes. nros. 5287/2017
y 5592/2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Agosto de 2018.

Vistos los expedientes de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente n° 5287/2017 el secretario de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Dr. Ernesto Julián García Rojas, representado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, solicita la avocación de este Tribunal a raíz de la sanción de cesantía que le impuso la referida alzada por resolución n° 53-S/17.

El peticionario requiere que se deje sin efecto la citada resolución como así también las nros. 34-S/17 y 36-S/17 -por las cuales se le aplicó al interesado las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, respectivamente- y que se archiven las actuaciones.

Indica que goza de tutela sindical por haber sido designado como segundo vocal de la comisión directiva de la regional n° 2 de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación con mandato hasta el 26 de julio de 2018. Denuncia persecución sindical, laboral y práctica desleal por parte de la cámara. Señala que después de más de dos años de licencia psiquiátrica se incorporó a sus tareas el 31 de octubre de 2016 y, a partir de ese momento,

la alzada aplicó un excesivo control de su trabajo, le formuló constantes reproches y lo maltrató (fs. 27/36).

II.- Que -en primer lugar- corresponde precisar que, según surge de los antecedentes obrantes en el expediente n° 2949/2017, la cámara sancionó a García Rojas con prevención, apercibimiento y multa del diez por ciento (10%) de sus haberes, por resoluciones nros. 34-S/17, 36-S/17 y 38-S/17, respectivamente, y solicitó del Tribunal que iniciara actuaciones judiciales -en los términos del artículo 52 de la ley 23.551- a los fines de lograr la exclusión de la tutela sindical que ampara a aquel.

En efecto, por tener en cuenta que las medidas disciplinarias referidas se hallaban firmes, no habían sido cuestionadas por el mencionado funcionario y que la cámara había actuado en el marco de las facultades de superintendencia que le asisten, por resolución n° 229/18 este Tribunal decidió remitir lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Dirección General de Asuntos jurídicos- para que instara el procedimiento de exclusión de la tutela sindical de García Rojas, a los fines de hacer efectivas las medidas disciplinarias impuestas por la mencionada alzada.

Esa decisión implicó la suspensión de las aludidas sanciones hasta tanto se decidiera dicha exclusión.

III.- Que, nuevamente en el marco del análisis de las actuaciones bajo examen, cabe destacar que de ellas surge que la cámara aplicó la medida disciplinaria de cesantía a García Rojas por resolución n° 53-S/17 -del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

29 de agosto de 2017- y rechazó el recurso de reconsideración por él presentado contra esa sanción, mediante resolución n° 59-S/17.

Para así decidir, en resumen, la alzada previamente hizo un repaso del trámite y constancias de las actuaciones citadas en el considerando anterior, las cuales concluyeron -como se adelantó- en las medidas disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa del diez por ciento (10%) de los haberes del referido funcionario.

Detalló que aquel gozó de licencia por enfermedad de largo tratamiento entre julio de 2014 y octubre de 2016, tras lo cual se reintegró con alta médica sin restricciones según lo expresado por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral. A partir de allí relevó su desempeño, comprobó que continuamente el funcionario retaceó la realización de tareas y trabajó muy por debajo de la pauta mínima que había fijado ese tribunal. Ello motivó la aplicación en forma gradual de las sanciones mencionadas precedentemente.

Pero con el transcurso del tiempo, sostuvo la cámara, García Rojas reiteró su inconducta al punto de abandonar sus funciones, pues dejó de trabajar pero con concurrencia a ese tribunal. Expresó que, ante el pedido de explicaciones formulado, se limitó a contestar que su escasa producción obedecía a que las sanciones impuestas afectaron su capacidad de trabajo.

Enfatizó que en lugar de encaminar su desempeño hacia una actitud de mayor contracción en el cumplimiento de sus labores propias de un funcionario de la más alta jerarquía, directamente cesó en ellas. En otras palabras, continuó la alzada, frente a las sanciones eligió dejar de trabajar.

Concluyó en que lejos de visualizar las progresivas medidas disciplinarias como un estímulo para enmendar su conducta y mejorar su desempeño, decidió cesar en sus tareas por completo, lo que -a juicio de la cámara- configuró una completa, objetiva e insuperable pérdida de confianza.

En definitiva, ese órgano judicial aplicó de plano la cesantía (conf. artículo 21, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional), citó jurisprudencia del Tribunal y requirió la exclusión de la tutela sindical.

Por último, al rechazar el recurso de reconsideración, aclaró que el funcionario sancionado había cuestionado en forma extemporánea solamente las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, no la de multa. Señaló que aquel había presentado una carta documento -por la cual se agraviaba de todo lo actuado- el 28 de agosto de 2017, cuando ya estaban firmes todas esas sanciones (fs. 39/45).

IV.- Que cabe destacar que, a partir del 27 de junio de 2017, esto es poco tiempo después de la multa que determinó la cámara y previo a la cesantía, el secretario García Rojas comenzó a hacer uso de una nueva



Corte Suprema de Justicia de la Nación

licencia por enfermedad de largo tratamiento (fs. 244/280 del legajo personal que corre por cuerda).

V.- Que esta Corte ha sostenido que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados; y que la avocación del Tribunal solo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 303:413; 313:149; 313:255; 315:2515; 327:754; 328: 3368 y 4260; 329:2860, entre muchos otros).

VI.- Que en el sub-examine se advierten motivos que hacen necesaria la intervención de este Tribunal por la vía requerida.

Ello, por configurarse en el caso una extralimitación de la cámara en el ejercicio de su facultad sancionatoria.

A la señalada conclusión se llega -en principio- con un simple repaso cronológico de las principales circunstancias fácticas que surgen de las constancias de las actuaciones y del legajo personal del funcionario sancionado.

Conviene entonces precisar, una vez más, que García Rojas se reintegró a sus funciones luego de una licencia prolongada por enfermedad el 31 de octubre de 2016. Tras el relevamiento continuo de su desempeño la cámara determinó la sanción de prevención en su contra con

fecha 15 de mayo de 2017. Seguidamente, el día 26 de mayo de 2017 le aplicó la medida disciplinaria de apercibimiento y con fecha 16 de junio de 2017 le impuso una multa del 10 % de sus haberes. Inmediatamente, con fecha 27 de junio de 2017 García Rojas comenzó una nueva licencia por enfermedad (cuya última prórroga se aconsejó hasta el 19 de abril de 2018 con nueva citación). Finalmente, el 29 de agosto de 2017, estando en uso de dicha licencia, le impuso la sanción de cesantía (ver fs. 68/79 de las presentes actuaciones y fs. 247/280 del legajo personal que corre por cuerda).

Con respecto a las medidas disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa, se reitera, a pedido de la cámara intervino esta Corte y -por resolución n° 229/18- se remitieron las actuaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a los fines de que instara la exclusión de la tutela sindical para hacer efectivas aquellas sanciones.

Pero cabe poner de resalto que entre la aplicación de la sanción de multa y el comienzo de la licencia por enfermedad del funcionario transcurrieron unos pocos días hábiles. Más allá de que existió una reiteración de conductas reprochables que motivó la aplicación sucesiva de medidas disciplinarias, lo que fue objetivamente comprobado por la cámara, está claro que ese breve período fue insuficiente para evaluar si la conducta de aquel cambiaría favorablemente o -por el contrario- persistiría en su mal desempeño.

Otra razón que resulta destacable es que la alzada utilizó un criterio sancionador progresivo ante conductas similares, desde el momento en que primero



Corte Suprema de Justicia de la Nación

aplicó una prevención, luego un apercibimiento y posteriormente una multa; pero, en todo caso, eventualmente, según la escala de sanciones prevista en el artículo 16 del decreto-ley 1285/58, la medida que le sigue a las anteriores en orden de gravedad es la de suspensión de hasta treinta (30) días.

En definitiva, por tener en cuenta lo expuesto y que -salvo las medidas disciplinarias que se detallan en el presente memorándum- el Dr. García Rojas no tiene antecedentes de anteriores sanciones en el legajo personal, la cesantía dispuesta aparece como desproporcionada.

VII.- Que lo expresado precedentemente no significa desconocer el incorrecto desempeño de García Rojas, que surge de las constancias obrantes a fs. 48/66 con las recomendaciones efectuadas y las pautas de trabajo fijadas e incumplidas, el cual fue documentado y objetivamente comprobado por la cámara, lo que configura una clara violación a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto exige de los funcionarios del Poder Judicial de la Nación una conducta irreprochable. Además, su elevada jerarquía dentro del escalafón judicial importa que toda acción u omisión que de manera reprochable se desvíe del deber funcional que le compete de conformidad con lo establecido por las leyes y los reglamentos, resulte manifiestamente incompatible con la adecuada y eficaz administración de justicia que este

Departamento del Gobierno Federal está obligado a brindar (conf. doctrina de Fallos 330:1950).

En las condiciones señaladas, a juicio de este Tribunal corresponde morigerar la sanción impuesta por la cámara y, en consecuencia, convertirla en una suspensión de treinta (30) días, la que se suspenderá hasta tanto se haga efectiva la exclusión de la tutela sindical que cabe solicitar por las vías correspondientes.

VIII.- Que, además de requerir la avocación contra la cesantía dispuesta, el peticionario pide que se deje sin efecto -en forma extemporánea- las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, por lo que corresponde estar a lo decidido por esta Corte en la resolución n° 229/18.

Por ello,

SE RESUELVE:

Avocar las actuaciones y, en consecuencia:

1°.- Dejar sin efecto la sanción de cesantía dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca mediante resolución n° 53-S/17.

2°.- Imponer al Dr. Ernesto Julián García Rojas la medida disciplinaria de treinta (30) días de suspensión.

3°.- Suspender la sanción que se dispone en el punto anterior, hasta tanto se resuelva la exclusión de la tutela sindical que lo ampara.

4°.- Remitir copia de las actuaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Dirección General de Asuntos Jurídicos- para que inste el

Resolución n° 2093/19



Exptes. nros. 5287/2017
y 5592/2017

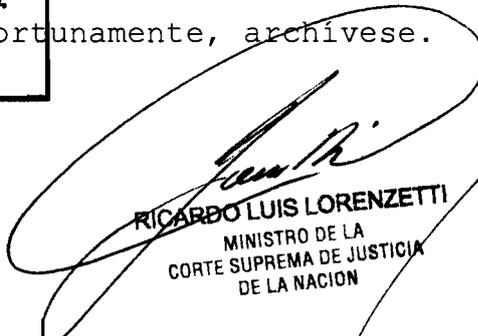
Corte Suprema de Justicia de la Nación

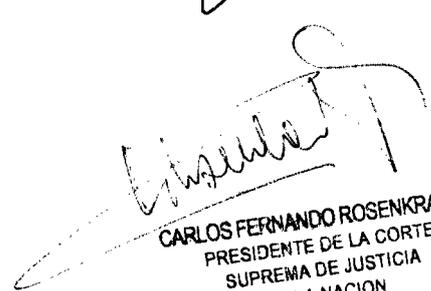
procedimiento de exclusión de la tutela sindical del mencionado funcionario, a los fines de hacer efectiva la medida disciplinaria señalada.

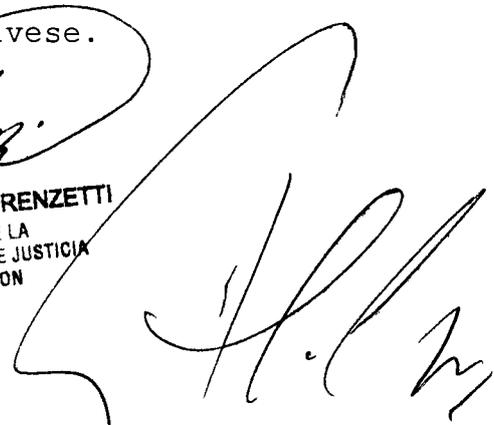
5°.- Estar a lo dispuesto por esta Corte en la resolución n° 229/18, con relación a las medidas disciplinarias aplicadas por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca mediante resoluciones nros. 34-S/17 y 36-S/17.



Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION